



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PSENETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta 17 Febrero 1873.)

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 59. La Comisión provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

»Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnización, que en ningún caso podrá renunciarse, acordada por la Diputación y que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince

de Febrero de mil ochocientos, setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart.—Representante Secretario.

(Gaceta 18 Febrero 1873.)

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.



Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º
Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos
casos en que por el carácter de la
Autoridad ofendida ó del acto ofi-
cial con cuyo motivo se haya co-
metido el delito pueda este ser con-
siderado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en
el Código penal cometidos por medio de la
prensa en cualquiera de las manifestaciones
de esta, á excepcion de los que se persigan
á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de
delitos políticos que los Tribunales aprecia-
rán por su naturaleza y circunstancias espe-
ciales de cada uno de ellos; su tendencia,
objeto y relacion que tuvieran con el delito
principal, debiendo desde luego calificarse
como políticos por regla general, tratándose
del delito de rebelion, la sustraccion de cau-
dales públicos, la exaccion de armas, muni-
ciones y caballos, la interrupcion de las lí-
neas férreas y telegráficas, la detencion de
la correspondencia y demás que tengan intima
é inmediata relacion ó sean un medio
natural y frecuente de preparar, realizar ó
favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado
para habilitar, dentro del término preciso
de dos meses desde la publicacion de esta ley,
locales desahogados, higiénicos y seguros
donde los comprendidos en estas disposicio-
nes puedan sufrir su detencion y prision,
siempre con absoluta separacion de los pro-
cesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa,
militar ó judicial que faltare al cumplimiento
de esta ley será castigada como autor de de-
tencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo
para su impresion, publicacion y cumpli-
miento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince
de Febrero de mil ochocientos setenta y
tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro
J. Moreno Rodriguez, Representante Secre-
tario.—Cayo Lopez, Representante Secre-
tario.—Eduardo Benot, Representante Secre-
tario.—Federico Balart, Representante Se-
cretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su so-
beranía, decreta y sanciona la siguiente ley:
Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para

otorgar en una sola subasta la concesion de
las dos líneas férreas de Calatayud á Teruel
y de Luco á Utrillas, comprendidas en la ley
de 2 de Julio de 1870. El Estado auxiliará
la construccion de estas líneas con la sub-
vencion de 9 millones de pesetas, tercera
parte de sus presupuestos aprobados, debien-
do abonarse dicha suma en cinco años y en
la forma que en dicha ley se expresa, aun
cuando las mencionadas líneas se pongan an-
tes de ese plazo en explotacion.

Art. 2.º El Gobierno queda tambien au-
torizado para sacar á pública subasta con la
subvencion que le corresponda, con arreglo
al art. 2.º de la ley de 2 de Julio de 1870,
tan luego como su proyecto se halle aproba-
do, la línea de Teruel á Gargallo por el rio
Alfambra y Utrillas, prescindiendo de lo es-
tablecido en el art. 11 de la precitada ley
respecto á esta línea.

Art. 3.º Queda tambien autorizado el
Gobierno para subastar, con arreglo á la ci-
tada ley de 2 de Julio de 1870, la línea de
Teruel á Sagunto por Segorbe, comprendida
en dicha ley, tan pronto como su proyecto
se halle aprobado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo
para su impresion, publicacion y cumpli-
miento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince
de Febrero de mil ochocientos setenta y
tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro
J. Moreno Rodriguez, Representante Secre-
tario.—Cayo Lopez, Representante Secre-
tario.—Eduarda Benot, Representante Secre-
tario.—Federico Balart, Representante Se-
cretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su so-
beranía, decreta y sanciona la siguiente ley:
Artículo único. La justicia se administra
en nombre de la Nacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo
para su impresion, publicacion y cumpli-
miento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y
siete de Febrero de mil ochocientos setenta
y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pe-
dro J. Moreno Rodriguez, Representante
Secretario.—Cayo Lopez, Representante Se-
cretario.—Eduardo Benot, Representante
Secretario.—Federico Balart, Representante
Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 17 de Febrero 1873.)

DECRETO.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirir los pueblos republicanos y con más energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fué usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército, como prueba de adhesión, el juramento político, que muchas veces violenta lo más estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades: pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar por la virtud de una forma de Gobierno, que es la Nación misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria; y todos obedeciendo á la República, obedecerán á la Nación, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con más derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie rebaja y la sujecion leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiria la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado

donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legitimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el exámen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no solo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigen una medida como la propuesta por el Ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Una de las medidas que contribuye eficazmente á la conservacion de los montes es la realizacion de las cortas, podas y demás aprovechamientos en épocas fijas y en la cantidad que resulte para cada monte de su grado de posibilidad.

Por esto, los Ayuntamiento de los pueblos á que en esta provincia pertenecen los montes, deben cumplir con las leyes y demás disposiciones dictadas por el Gobierno

para conservar y fomentar nuestra riqueza forestal, y como está mandado en los artículos 86 y 87 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que los Ingenieros formen anualmente el plan provisional de los aprovechamientos que en los montes deban ejecutarse, teniendo para ello á la vista la nota exacta de los productos que cada Ayuntamiento se proponga utilizar en los montes de su respectivo pueblo, es llegado el momento de cumplir con este deber, puesto que por los Ingenieros y demás personal del ramo se procederá en el mes de Abril próximo al reconocimiento de los montes para tomar los datos necesarios para la formación del plan provisional de los aprovechamientos que en ellos deban realizarse en el presente año forestal.

Pero así como segun la mencionada ley de montes de 1863 debian comprenderse en el plan de aprovechamientos todos los montes pertenecientes á los pueblos, hoy no se extiende á tanto la intervencion de los Ingenieros, sino que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 27 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado, queda limitada su accion á los montes cubiertos de arbolado, dejando los que carezcan de él á disposicion de los Ayuntamientos para que los administren y beneficien con arreglo á la ley municipal y provincial.

En su virtud, y de conformidad con el Ingeniero Jefe del distrito, he acordado dictar, respecto á los montes con arbolado, sea cualquiera la especie de que estén poblados, y ya se beneficien en el monte alto ó en el monte bajo, las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar el estado de los aprovechamientos que intenten realizar en sus respectivos montes en el próximo año forestal.

2.^a Los estados se formarán con arreglo al modelo que se estampa al pié de esta

circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, etc.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que posean dos ó más montes, deberán especificar la clase y cantidad de productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.

4.^a Cuando los pueblos tengan sus montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de comun acuerdo la petición, especificándose en el estado la clase y cantidad de productos que á cada uno le corresponda utilizar, y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.

5.^a En la casilla de las observaciones se hará constar con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de las ordenanzas, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose las que se dediquen á la labor, las que sirvan para el abasto de las carnes y las que correspondan á granjería.

6.^a Tambien se expresará en la casilla de las observaciones la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que posean los pueblos; debiendo tener presente los Ayuntamientos al fijarla que debe estar precisamente dentro del año forestal.

7.^a Resuelto con fecha 14 de Diciembre de 1870, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes solo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de su uso propio, y que los sobrantes se adjudiquen á los vecinos ganaderos mediante el pago de la cantidad que por cabeza de ganado esté estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 128 de las ordenanzas, ó bien que se enajenen en pública subasta, ingresando el producto me-

Aguas.

Debiendo procederse á la renovacion del Sindicato de riegos de Buñuel, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico de 3 de Junio de 1849, he dispuesto anunciar la lista de propietarios regantes elegibles que á continuacion se inserta, á fin de que dentro del plazo preciso de 10 dias los interesados en el indicado riego puedan presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones de inclusion ó exclusion en la misma que estimen convenientes.

Zaragoza 17 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

RELACION que se cita de los vecinos de la villa de Buñuel regantes con las aguas del Canal Imperial que reunen los requisitos necesarios para ser Síndicos, segun prescribe el art. 13 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1849 para la formacion de Sindicatos de riego.

Núm. 1	D. Antonio García.
2	Antonio Litago.
3	Antonio Monreal.
4	Antonio Oliver.
5	Clemente Muñoz.
6	Calixto García.
7	Dionisio Pórtoles.
8	Francisco Litago y Jauregui.
9	Francisco Litago y Oiz.
10	José Beltran.
11	José Ros.
12	José Baigorri.
13	José García y Borra.
14	Mariano Pórtoles.
15	Manuel Felipe Borra.
16	Manuel Losarcos.
17	Manuel Muñoz.
18	Pedro Pórtoles.
19	Pedro José Borra.
20	Pablo Oliver y Borra.
21	Pedro Lino Oliver.
22	Ramon Monreal.
23	Ramon García.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado el dia 10 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dolores Cervera, hija de D. Manuel, miliciano nacional.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 13 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE ZARAGOZA.

Circular.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias documentadas que en solicitud de la titular de Beneficencia de Villarroya de la Sierra han presentado los licenciados en Medicina y Cirujía, D. Tomás Ferrer y Zayaro, D. Maruel Novilla y Galve, D. Bernardo Alias y Garcia y D. Emilio Gimenez y Sierra.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 38 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Febrero de 1873.—El Presidente, Celestino Miguel.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á publica subasta, bajo el tipo de cuatro mil ochenta pesetas, el aprovechamiento de mil novecientos siete pinos, existentes en las partidas Calantoria. Lauchane y Carneron del monte Alto de la villa de Zuera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 del presente mes en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 17 de Febrero de 1873.—El Ingeniero Jefe del distrito, Jese Bragat.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes se

hallará abierta en esta Secretaría general desde el 16 al 31 de Marzo próximo.

Los que deseen comenzar los expresados estudios presentarán una instancia solicitando su inscripción en la matrícula, la cual se formalizará previo el pago de cinco pesetas en el papel correspondiente, y los que tengan probado algún semestre exhibirán certificado que así lo acredite para incluirles en el que corresponda.

Las lecciones principiarán el día 1.º de Abril; serán diarias y durarán hora y media, pudiendo los alumnos disfrutar de las ventajas que concede el decreto de 21 de Octubre de 1868, en cuanto al modo de hacer los estudios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Febrero de 1873.—El Secretario general, Fernando Mascat.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Literatura clásica griega y latina, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 10 de Febrero de 1873.—El Rector, José Nieto.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filoso-

fía y Letras de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3 000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la Facultad á que pertenece la vacante. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Febrero de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á María Lizari, Mariana Gil y Jacinta Iberné, vecinas de esta capital, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, á notificarles la sentencia pronunciada en causa contra Manuel García Ochoa y otros sobre robo; bajo apercibimiento de que deno verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Bequeristain y

Huarte, natural de Huarte Araquil, veterinario, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos, y á Miguel Galvez, de la misma vecindad, para recibirle cierta declaracion en dicho expediente; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—D. S. O., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que del Juzgado de Tudela he recibido la requisitoria siguiente:

«D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido, Audiencia de Pamplona; al de igual clase de la ciudad de Zaragoza, á quien saludo, participo: Que en causa criminal que instruyo de oficio sobre reclutamiento de jóvenes menores de edad, sin consentimiento de sus padres ó curadores, acordé en providencia de veinte del actual recibir declaracion indagatoria á Apolinar Hernandez, vecino de esta poblacion, casado, de cuarenta años próximamente, jornalero, y no habiendo sido hallado en su domicilio por haberse ausentado hace como un mes, ignorándose su actual paradero, si bien hay algunos datos de que marchó á esa de Zaragoza, se ha acordado tambien en providencia del veintiseis (Enero) sea llamado para que en el término de quince días se presente en este Juzgado de mi cargo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, expidiéndose la oportuna requisitoria.»

Y para que llegue á noticia del Apolinar Hernandez se fija el presente. Dado en Zaragoza á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, L. Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en causa que en el mismo se sigue sobre reclutamiento del joven Joaquin Rascon para el ejército de Ultramar, se mandó expedir la cédula del tenor siguiente:

«Cédula de citacion: Para cumplir con lo providenciado en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, comparecerá María Lopez, habitante en la calle de la Victoria, número diez y seis, segundo piso, á las doce la mañana del veintisiete del corriente en la Sala del despacho de dicho Juzgado para prestar cierta declaracion, y se le previene la obligacion que tiene de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. Dado en Zaragoza á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Liborio Lorbés.»

Y no habiendo podido ser citada la nombrada María Lopez por ignorarse su paradero, se inserta la presente para que en el término de cuatro dias, á contar desde la fecha de la insercion, se presente en el Juzgado de mi cargo para el expresado fin. Dado en Zaragoza á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un sugeto que, bajo el nombre de Francisco Alonso, hizo el empeño de una manta el veintisiete de Noviembre último en el establecimiento de empeños de la calle de la Libertad, número cinco, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca á prestar declaracion en la causa que sobre hurto de dicha manta me hallo instruyendo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente tercero y último edicto llamo, y emplazo por término de nueve días á Modesto Gil, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificacion en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

ANUNCIOS.

JUNTA DE VEGAS DE TERRER.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia en su comunicacion de 6 del actual, esta Junta ha acordado convocar á los herederos de las vegas de Terrer á la reunion general que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el dia 26 del corriente mes á las diez de su mañana, para llevar á efecto lo ordenado por dicho Sr. Gobernador. Y á fin de que llegue á noticia de los interesados se avisa por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Calatayud 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Justo Zabalo.